

**RAD. 47.001.31.53.001.2021.00006.00**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**Ejecutante:** Cooperativa de Educadores del Magdalena -  
COOEDUMAG-

**Ejecutado:** Herederos de Teotiste Yepes De Guillen

**Proceso:** Ejecutivo

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de adición efectuada por la parte ejecutada de forma oportuna, contra el auto del 26 de enero de 2024, por medio del cual se revocó el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar lo negó, requiriendo al despacho para que se pronunciara sobre la cancelación gravamen hipotecario, condena en costa y agencias en derecho, y condena de perjuicios.

Sobre el particular, el artículo 287 del C.G.P. reza:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Considerando la norma anterior, los puntos respecto de los que se pide pronunciamiento adicional son la cancelación de la hipoteca y la condena en costas, por lo que debemos determinar si se trata de puntos respecto de los cuales, tendría que haberse pronunciado el despacho.

La decisión sobre la que se solicitó adicción es revocar la orden de pago emitida, por cuanto se incurrió en un yerro al hacerlo, es decir deshacer lo hecho.

En efecto, dado que, a través de la escritura pública 234 del 26 de enero de 2012 la suscriptora del título valor en respaldo constituyó hipoteca del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-54928 en favor de la Cooperativa ejecutante, y aunque se revocó el mandamiento de pago por haber operado el fenómeno de la prescripción, pero un pronunciamiento como ese, no conlleva per se un pronunciamiento sobre la vigencia de la garantía de una obligación prescrita, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre la cancelación de la hipoteca que aparece en la anotación No. 15 del mentado folio.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 365 del C.G. del P. establecen cuando se producen estas:

\* A la parte vencida en el proceso ...

\* A quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

\* En las sentencias de segunda instancia

a. Confirme en todas sus partes la de primera instancia

b. Revoque totalmente la del inferior.

\* Prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

Si entendemos el primer evento, "*vencido en el proceso*" debemos entender que la revocatoria, deja como parte vencida a la ejecutante a quien le fue revocado el mandamiento de pago, por ello sin lugar a duda es punto de la que debía pronunciarse el despacho, y por ello se accederá a la adicción, así.

Se condena a las costas a la parte ejecutante, las que deberán liquidarse por secretaria.

En lo concerniente a la solicitud de condenar a la Cooperativa por perjuicios, será negada, toda vez que no se demostró su causación, y en caso de haber sido en razón de la medida cautelar decretada, no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

Por lo aquí expuesto se,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Frente a la solicitud de adicción del proveído del 26 de enero de 2024:

- \* Se niega la adicción en cuanto al punto de cancelación de la hipoteca que pesa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-54928, en la anotación No. 15, por las razones expuestas en esta decisión
- \* Se accede a la adicción en cuanto a la condena en costas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el proveído del 26 de enero de 2024 quedará así:

**“QUINTO:** Se condena en costas a la parte ejecutante la que se realizará por Secretaria, en la cual se tendrá en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.635.130.33”

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de la decisión objeto de aclaración.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a978c764f30d9bcb33e6d6c91d04c54373839d9fb773adeb7410aa791ba9208**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>